

Recurso de revisión:

02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESPUESTAS. el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Sujeto Obligado las respuestas otorgadas por estos, aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los solicitado.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	5
CONSIDERANDO.....	7
Primero. De la competencia.....	7
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
Tercero. Desechamiento del recurso.....	9
RESOLUTIVOS.....	15

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02603/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01980/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE USO DE SUELO, COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO PARA EL LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO, COPIA CERTIFICADA DEL INFORME Y PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO UBICADO EN AV. GUSTAVO BAZ #25 .ESQUINA CALLE PRIMAVERA (AV. PRIMAVERA) Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE CP 53000 PUEBLO DE SAN BARTOLO (NAUCALPAN CENTRO)." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Copias certificadas (con costo).

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 1980/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 8 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE USO DE SUELO, COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO PARA EL LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO, COPIA CERTIFICADA DEL INFORME Y PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO UBICADO EN AV. GUSTAVO BAZ #25 .ESQUINA CALLE PRIMAVERA (AV. PRIMAVERA) Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE CP 53000 PUEBLO DE SAN BARTOLO (NAUCALPAN CENTRO)" Sic. Al respecto le hago saber que después de consultar la base de datos en el Departamento de Licencias de Construcción y Licencia de Uso de Suelo, no se encontró ingreso de solicitud de la construcción que se menciona." (Sic)

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** *"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE USO DE SUELO, COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO PARA EL LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO, COPIA CERTIFICADA DEL INFORME Y PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO UBICADO EN AV. GUSTAVO BAZ #25 .ESQUINA CALLE PRIMAVERA (AV. PRIMAVERA) Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE CP 53000 PUEBLO DE SAN BARTOLO (NAUCALPAN CENTRO)."* (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad** que: *"El proyecto de lanzadera de transporte publico que se considera realizar en este predio puede ser que a la fecha que se solicito no existiera registro por esa razón se seguirá solicitando considerando que se ingrese en otra fecha."* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, rinde su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de la siguiente manera:

7. El Licenciado Ramón Gómez Mora, Coordinador técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dirige oficio número DGDU/CT/0175/2016, al C. Jorge Cajiga Calderón, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que le señala en su parte conducente lo siguiente:

"...le hago saber que ese tipo de autorizaciones son otorgadas por la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad para las posteriores solicitudes que desee ingresar, de conformidad con los artículos 12 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic).

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de agosto al doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de**

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis.

13. En dichas condiciones, la litis a resolver se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información respecto de lo requerido y si el acto impugnado como los motivos de inconformidad son procedentes para la procedencia del recurso interpuesto.

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tercero. Desechamiento del recurso.

14. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a la solicitud de información, dio como respuesta entre otras cosas que *"...Al respecto le hago saber que después de consultar la base de datos en el Departamento de Licencias de Construcción y Licencia de Uso de Suelo, no se encontró ingreso de solicitud de la construcción que se menciona." (Sic)..."*

15. Es así que al haber habido un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** al señalar que no se encontró ingreso de solicitud de la construcción que se menciona en la solicitud al respecto, el particular interpuso el recurso de revisión donde señaló en sus **Razones o Motivos de inconformidad** que:

"El proyecto de lanzadera de transporte público que se considera realizar en este predio puede ser que a la fecha que se solicito no existiera registro por esa razón se seguirá solicitando considerando que se ingrese en otra fecha." (Sic),

16. En tal sentido, para este Pleno resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón a lo siguiente.

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

18. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

18. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

20. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

21. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE**

Recurso de revisión:

02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

22. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

23. También es de destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

24. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

25. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó que:

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"El proyecto de lanzadera de transporte público que se considera realizar en este predio puede ser que a la fecha que se solicitó no existiera registro por esa razón se seguirá solicitando considerando que se ingrese en otra fecha." (Sic),

26. Sin embargo, de la respuesta impugnada se desprende que EL SUJETO OBLIGADO sí cumplió con el derecho de acceso a la información del RECURRENTE al informarle que *después de consultar la base de datos en el Departamento de Licencias de Construcción y Licencia de Uso de Suelo, no se encontró ingreso de solicitud de la construcción que se menciona.* (Sic)..."; por consiguiente, EL RECURRENTE al señalar que *puede ser que a la fecha que se solicitó no existiera registro por esa razón se seguirá solicitando considerando que se ingrese en otra fecha*, lo que se puede observar que no ataca directamente lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, es más se puede deducir que de cierta manera está conforme con la misma, toda vez que señala que seguirá solicitando la información con posterioridad, por tal motivo no se aprecia ninguna inconformidad expresa en la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se considera que sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes.

27. En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

Recurso de revisión:

02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de

Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior

Recurso de revisión:

02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

Recurso de revisión:

02603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vigor.

29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,

Recurso de revisión: 02603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)